

RESOLUCIÓN No. 2147 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la señora **YOLANDA BRITO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **41.920.947**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE VILLA ANDREA** ubicado en la vereda **LAS MARIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-39691** y ficha catastral No. **63130000100030366000**, presentó formato único nacional de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 4966 -2024**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-244-05-2024** del día diecisiete (17) de mayo de 2024, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado por correo electrónico el día 24 de mayo de 2024 bajo radicado No. 007304, a la señora **YOLANDA BRITO ARCILA** en calidad de copropietaria.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA SANCHEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita técnica el día 04 de junio de 2024, al predio denominado **1) LOTE VILLA ANDREA** ubicado en la vereda **LAS MARIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

En el marco del trámite del permiso de vertimiento, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda campesina, consta de tres (3) habitaciones, cuatro (4) baños, una (1) cocina, habitada permanentemente por cuatro personas. (dos adultos y dos niños).

El STARD evidenciado durante recorrido se compone por:

RESOLUCIÓN No. 2147 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"

*Una (1) trampa de grasas construida en material de dimensiones (0.6*0.6*0.4 hu) metros. Esta se encuentra sin mantenimiento, tiene una tubería de descarga directa al pozo de absorción.*

*Un (1) tanque séptico construido en material con dimensiones de (1.0*1.2*1.2 hu) metros aproximadamente. Este está conectado a un FAFA construido en material el cual está deshabilitado.*

Un (1) FAFA prefabricado de 1000 litros, tiene dos tuberías de entrada, una del tanque séptico construido en material y una de la trampa de grasas construida en material, sin embargo, esta tubería se encuentra rota al momento de la visita.

*Un (1) pozo de absorción construido material, debe recibir las aguas de la trampa de grasas y el FAFA, al inspeccionarlo se verifica que se encuentra colmatado y saturado de tierra, no parece estar en funcionamiento. También, no cuenta con tubos para respiración y la etapa inspección tiene medidas de 0.4*0.3 metros aproximadamente.*

No se realizan actividades agrícolas en el predio.

Que el día 06 de junio de 2024, el ingeniero civil LUIS FELIPE VEGA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

*no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado **1) LOTE VILLA ANDREA** ubicado en la vereda **LAS MARIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, de acuerdo a las siguientes observaciones:*

8. OBSERVACIONES

- La trampa a de grasas evidenciada durante la visita técnica realizada en el predio el día 04 de junio de 2024 (0.6*0.6*0.4 hu metros), no coincide con la propuesta en las memorias de calculo anexas a la solicitud del permiso de vertimientos (1.2*0.5*1.0 hu metros). Además, se evidencia que la trampa de grasa esta conectada directamente al pozo de absorción existente en el predio, por lo tanto, se determina que no se está*

RESOLUCIÓN No. 2147 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"

cumpliendo con el adecuado proceso de tratamiento de las aguas generadas por la cocina.

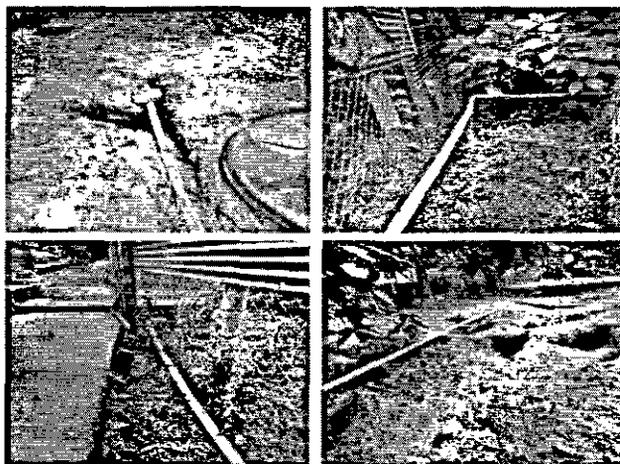


Imagen 4. Conexión entre la trampa de grasas y pozo de absorción Fuente. Registro fotográfico, visita técnica.

- *El tanque séptico evidenciado durante la visita técnica realizada en el predio el día 04 de junio de 2024 (1.0*1.2*1.2 hu metros de 1 solo compartimiento), no coincide con el propuesto en las memorias de cálculo anexas a la solicitud del permiso de vertimientos (2.5*1.3*2.0 hu metros de 2 compartimientos). Además, el tanque séptico propuesto no cumple con los términos de referencia establecidos en el "ARTÍCULO 173. Tanques sépticos" de la Resolución 330 de 2017 – RAS, específicamente los ítems 2 y 3 de dicho artículo.*
- *En el predio existe un filtro anaerobio de flujo ascendente en aparente estado inoperativo. Es necesario cumplir a cabalidad con los parámetros establecido por el diseñador para el plan de cierre y abandono, debido a que presuntamente solo se inhabilito el FAFA construido en material, pero no se realizó el cierre adecuado de este.*

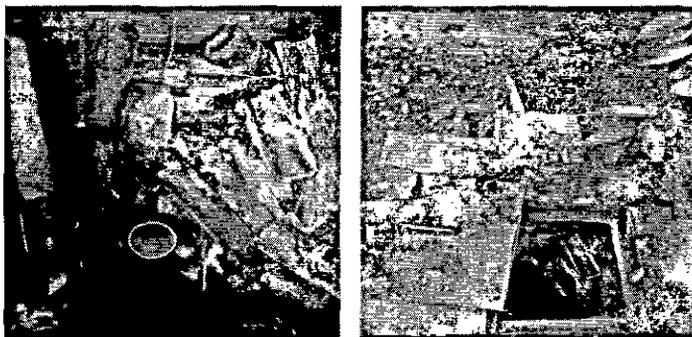


Imagen 5. FAFA inoperativo construido en concreto.

RESOLUCIÓN No. 2147 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809
DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"**

Fuente. Registro fotográfico, visita técnica.

- *El pozo de absorción existente en el predio no coincide con el propuesto en las memorias de cálculo anexas a la solicitud del permiso de vertimientos. Este no tiene las medidas establecidas según el diseño del sistema de tratamientos, además se encuentra totalmente saturado de tierra, y no se evidencia lamina de agua que garantice su adecuado funcionamiento. Por lo tanto, se determina que pozo de absorción existente no se encuentra en adecuado funcionamiento.*



*Imagen 6. Pozo de absorción existente.
Fuente. Registro fotográfico, visita técnica.*

- *Las medidas establecidas en las memorias de cálculo de cada uno de los módulos del sistema de tratamiento no coinciden con las medidas ni la geometría indicadas en el plano de detalle del sistema.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9.CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 4966-24 para el predio 1) LOTE VILLA ANDREA ubicado en el municipio de Calarcá, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-39691 y ficha catastral No. 63130000100030366000, se determina que:

RESOLUCIÓN No. 2147 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"

- *Por las razones expuestas anteriormente en **OBSERVACIONES**, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.*

(...)"

Que el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N°1809 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE VILLA ANDREA UBICADO EN LA VEREDA LAS MARIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en:

"(...)

*Que dado lo anterior, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado **1) LOTE VILLA ANDREA** ubicado en la vereda **LAS MARIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, de acuerdo a las siguientes observaciones:*

9. OBSERVACIONES

- *La trampa a de grasas evidenciada durante la visita técnica realizada en el predio el día 04 de junio de 2024 (0.6*0.6*0.4 hu metros), no coincide con la propuesta en las memorias de calculo anexas a la solicitud del permiso de vertimientos (1.2*0.5*1.0 hu metros). Además, se evidencia que la trampa de grasa esta conectada directamente al pozo de absorción existente en el predio, por lo tanto, se determina que no se está cumpliendo con el adecuado proceso de tratamiento de las aguas generadas por la cocina.*

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"



*Imagen 4. Conexión entre la trampa de grasas y pozo de absorción
Fuente. Registro fotográfico, visita técnica.*

- *El tanque séptico evidenciado durante la visita técnica realizada en el predio el día 04 de junio de 2024 (1.0*1.2*1.2 hu metros de 1 solo compartimiento), no coincide con el propuesto en las memorias de cálculo anexas a la solicitud del permiso de vertimientos (2.5*1.3*2.0 hu metros de 2 compartimientos). Además, el tanque séptico propuesto no cumple con los términos de referencia establecidos en el "ARTÍCULO 173. Tanques sépticos" de la Resolución 330 de 2017 – RAS, específicamente los ítems 2 y 3 de dicho artículo.*
- *En el predio existe un filtro anaerobio de flujo ascendente en aparente estado inoperativo. Es necesario cumplir a cabalidad con los parámetros establecido por el diseñador para el plan de cierre y abandono, debido a que presuntamente solo se inhabilito el FAFA construido en material, pero no se realizó el cierre adecuado de este.*



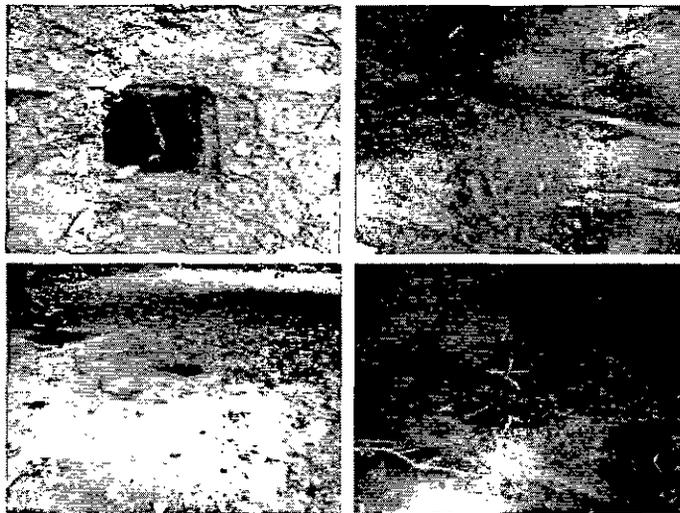
*Imagen 5. FAFA inoperativo construido en concreto.
Fuente. Registro fotográfico, visita técnica.*

RESOLUCIÓN No. 2147 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"

- *El pozo de absorción existente en el predio no coincide con el propuesto en las memorias de cálculo anexas a la solicitud del permiso de vertimientos. Este no tiene las medidas establecidas según el diseño del sistema de tratamientos, además se encuentra totalmente saturado de tierra, y no se evidencia lamina de agua que garantice su adecuado funcionamiento. Por lo tanto, se determina que pozo de absorción existente no se encuentra en adecuado funcionamiento.*



*Imagen 6. Pozo de absorción existente.
Fuente. Registro fotográfico, visita técnica.*

- *Las medidas establecidas en las memorias de cálculo de cada uno de los módulos del sistema de tratamiento no coinciden con las medidas ni la geometría indicadas en el plano de detalle del sistema.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9.CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 4966-24 para el predio 1) LOTE VILLA ANDREA ubicado en el municipio de Calarcá, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-39691 y ficha catastral No. 63130000100030366000, se determina que:

- *Por las razones expuestas anteriormente en **OBSERVACIONES**, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.*

*En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a*

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"

una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

(...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución N° 1809 del 31 de julio de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE VILLA ANDREA UBICADO EN LA VEREDA LAS MARIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fue notificada a través de correo electrónico el día 08 de agosto de 2024 a la señora **YOLANDA BRITO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **41.920.947**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE VILLA ANDREA** ubicado en la vereda **LAS MARIAS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-39691** y ficha catastral No. **63130000100030366000**, a través del radicado N° 010880-24.

Que el día 15 de agosto de 2024, a través del radicado N° 08992-24 la señora **YOLANDA BRITO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **41.920.947**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE VILLA ANDREA** ubicado en la vereda **LAS MARIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-39691** y ficha catastral No. **63130000100030366000**, presento recurso de reposición en contra de la Resolución N° 1809 del 31 de julio de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE VILLA ANDREA UBICADO EN LA VEREDA LAS MARIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **YOLANDA BRITO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **41.920.947**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE VILLA ANDREA** ubicado en la vereda **LAS MARIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-39691** y ficha catastral No. **63130000100030366000**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a

RESOLUCIÓN No. 2147 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"

los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

RESOLUCIÓN No. 2147 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **YOLANDA BRITO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **41.920.947**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio

RESOLUCIÓN No. 2147 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"

denominado **1) LOTE VILLA ANDREA** ubicado en la vereda **LAS MARIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-39691** y ficha catastral No. **63130000100030366000**, del trámite de permiso de vertimientos con radicado N° **4966-22** en contra de la Resolución N° 1809 del 31 de julio de 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la señora **YOLANDA BRITO ARCILA** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

"(...)

YOLANDA BRITO ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.920.947, propietaria del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 282-39691, ubicado en la Vereda Las Marías, del Municipio de Calarcá, Departamento de Quindío, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 74 y 76 establece: "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. "Artículo 76. Oportunidad y presentación, interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la Resolución No. **RESOLUCION No, 1809 DEL 31 DE JULIO DE 2024**, argumentando lo siguiente:

Que mediante radicado No. 4996-24 de 03 de mayo de 2024, la señora **YOLANDA BRITO ARCILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.920.947, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío **CRQ**, el **Permiso de Vertimiento**, para las aguas residuales domésticas generadas en el predio del cual es propietaria, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 282-39691, ubicado en la Vereda Las Marías, del Municipio de Calarcá Departamento de Quindio.

Que mediante Acto Administrativo **SRCA-AITV-244-05-2024** de 17 de mayo de 2024, se admitió y declaró iniciado el trámite de Permiso de Vertimiento presentado por la señora **YOLANDA BRITO ARCILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.920.947, de

RESOLUCIÓN No. 2147 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"

conformidad con el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA SANCHEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realiza visita técnica el día 04 de junio de 2024, al predio denominado 1) **LOTE VILLA ANDREA** ubicado en la vereda **LAS MARIAS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

En el marco del trámite del permiso de vertimiento, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda campesina, consta de tres (3) habitaciones, cuatro (4) baños, una (1) cocina, habitada permanentemente por cuatro personas, (dos adultos y dos niños) El STARD evidenciado durante recorrido se compone por:

Una (1) trampa de grasas construida en material de dimensiones (0.6*0.6*0.4 hu) metros. Esta se encuentra sin mantenimiento, tiene una tubería de descarga directa al pozo de absorción.

Un (1) tanque séptico construido en material con dimensiones de (1.0*1.2*1.2 hu) metros aproximadamente. Este está conectado a un Fafa construido en material el cual esta deshabilitado. Un (1) Fafa prefabricado de 1000 Litros, tiene dos tuberías de entrada, una del tanque séptico construido en material y una de la trampa de grasas construida en material, sin embargo, esta tubería se encuentra rota al momento de la visita.

Un (1) pozo de absorción construido material, debe recibir las aguas de la trampa de grasas y el Fafa, al inspeccionarlo se verifica que se encuentra colmatado y saturado de tierra, no parece estar en funcionamiento. También, no cuenta con tubos para respiración y la etapa inspección tiene medidas de 0.4*0.3 metros aproximadamente.

No se realizan actividades agrícolas en el predio.

Que el día 06 de junio de 2024, el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para tramite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se encuentra construida una (1) vivienda campestre, la cual tiene una capacidad total para cuatro (4) contribuyentes permanentes y cinco (5) contribuyentes

RESOLUCIÓN No. 2147 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"

transitorios. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia domestica realizadas dentro de la vivienda.

Para el manejo de las Aguas Residuales Domesticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, cuenta un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1). Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para cuatro (4) contribuyentes permanentes y cinco (5) contribuyentes transitorios.

CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 4966- 24 para el Predio 1) LOTE VILLA ANDREA ubicado en el municipio de Calarcá, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-39691 y ficha catastral No. 63130000100030366000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.*

*En virtud de lo anterior se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.*

*Que previas actuaciones técnicas y jurídicas relacionadas con el trámite solicitado, la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, mediante **RESOLUCION No, 1809 DEL 31 DE JULIO DE 2024**, niega a la señora YOLANDA BRITO ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.920.947, Permiso de Vertimiento para las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio del cual es propietaria, identificado con Matrícula Inmobiliaria 282-39691, ubicado en la Vereda Las Marías, del Municipio de Calarcá Departamento de Quindío, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia.*

RESOLUCIÓN No. 2147 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"

SOLICITUD

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, se solicita se reconsidere la decisión tomada en el sentido de revocar la misma, y permitir un plazo adecuado para realizar en el sistema de tratamiento de aguas residuales los correctivos necesarios que den a lugar para su óptimo funcionamiento y cumplimiento de las normas ambientales vigentes, de acuerdo al concepto técnico emitido y de esta manera continuar el trámite del permiso de vertimiento solicitado. Adicionalmente, de manera respetuosa se solicita tener en cuenta que el predio tuvo en su momento permiso de vertimiento otorgado por la autoridad ambiental, por muchos años, muchos, hasta ahora que se nos venció éste, lo cual muestra el cumplimiento técnico y legal para realizar el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio.

Para dar lugar a la notificación sírvase informar a la siguiente dirección:

DIRECCION: Lote Villa Andrea. Vereda La Floresta, Paraje Las Marías, Municipio de Calarcá

Teléfono: 3014201574

CORREO ELECTRONICO: yolabrito@hotmail.com

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 1809 del 31 de julio de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE VILLA ANDREA UBICADO EN LA VEREDA LAS MARIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por correo electrónico el día 08 de agosto de 2024 a través del radicado N° 010880 a la señora **YOLANDA BRITO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **41.920.947**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE VILLA ANDREA** ubicado en la vereda **LAS MARIAS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-39691** y ficha catastral No. **63130000100030366000**, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 1809 del 31 de julio de 2024, por medio del cual se declara la negación del permiso de

RESOLUCIÓN No. 2147 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"

vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos expuestos por la recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera que:

Frente a los antecedentes expuestos por las recurrente, estos son ciertos.

Ahora bien, frente a la solicitud de reconsiderar la decisión y de que se revoque la decisión tomada, esto no es viable en razón a que la resolución No. 1809 del 31 de julio de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE VILLA ANDREA UBICADO EN LA VEREDA LAS MARIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fue proferida en debida forma y con argumentos suficientes para negar la solicitud de permiso de vertimientos y no encuadra en ninguna de las causales que se encuentran estipuladas la ley 1437 de 2011 en su artículo 93, que establece:

"(...)

Revocación directa de los actos administrativos

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 2147 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"

Por lo anterior no es posible revocar, ni reponer la No. 1809 del 31 de julio de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE VILLA ANDREA UBICADO EN LA VEREDA LAS MARIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Ahora bien, frente al plazo adecuado para realizar en el sistema de tratamiento de aguas residuales los correctivos necesarios que den lugar para su óptimo funcionamiento y cumplimiento de las normas ambientales vigentes, esta Subdirección se permite pronunciarse en los siguientes términos, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.5**, establece el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos:

"(...)

- 1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*
- 2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite*
- 3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*
- 4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.***
- 5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.***
- 6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.***
- 7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.*

(...)"

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"

Teniendo en cuenta la norma, se puede evidenciar que la resolución se expidió en los términos de la misma, por lo anterior no es viable conceder el plazo solicitado y se le sugiere que una vez se adecue el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se vuelva a iniciar la solicitud para la obtención del permiso de vertimientos.

Finalmente, es de aclarar que respecto a las decisiones proferidas por las Corporaciones Autónomas Regionales, no procede el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de órganos autónomos e independientes, los cuales reciben su autonomía directamente del numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, el cual señala:

"ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

"(...)

*7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.»
(Subrayado fuera de texto).*

(...)"

En tal sentido el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

RESOLUCIÓN No. 2147 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

Todo lo anterior en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y adoptado es los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo solicitado dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809
DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"**

actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **YOLANDA BRITO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **41.920.947**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE VILLA ANDREA** ubicado en la vereda **LAS MARIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-39691** y ficha catastral No. **63130000100030366000**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 2147 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por la señora **YOLANDA BRITO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **41.920.947**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE VILLA ANDREA** ubicado en la vereda **LAS MARIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-39691** y ficha catastral No. **63130000100030366000**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 1809 del 31 de julio del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1809 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024"

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1809 del 31 de julio de 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de un trámite de permiso de vertimiento con radicado número **4966 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **YOLANDA BRITO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **41.920.947**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE VILLA ANDREA** ubicado en la vereda **LAS MARIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-39691** y ficha catastral No. **63130000100030366000**, al correo electrónico yolabrito@hotmail.com, en los términos establecidos en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA.
Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada Profesional Especializado grado 16.